

Lote número 3.—Frigoríficos: Se declara desierto.

Asciende la adjudicación definitiva del presente concurso a la cantidad de 24.789.393,77 pesetas.

3.º Las casas adjudicatarias constituirán fianza definitiva dentro del plazo legal, por cuantía del 4 por 100 del importe adjudicado, en la Caja General de Depósitos, formalizándose el contrato en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1969.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción de edificio para Casa de la Cultura en Santa Cruz de Tenerife.

El día 24 de noviembre de 1969 se verificó el acto de apertura de pliegos del concurso-subasta para la adjudicación de las obras de construcción de edificio para Casa de la Cultura en Santa Cruz de Tenerife por un presupuesto de contrata de 18.998.891 pesetas. Autorizada el acto de dicho acto por el Notario de esta capital don Roberto Blanquer Uberos, consta en la misma que la proposición más ventajosa es la suscrita por «Agromán, Empresa Constructora, S. A.», residente en Madrid, provincia de ídem, calle de Raimundo Fernández Villaverde, número 43, y que se compromete a realizar las obras con una baja del 4 por 100, equivalente a 759.876 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en pesetas 18.237.015. Por ello se hizo por la Mesa de Contratación la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador. El concurso-subasta fué convocado de acuerdo con las normas contenidas en la Ley articulada de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, aprobados por los Decretos 923/1965 y 3354/1967, de 8 de abril y 28 de diciembre, respectivamente, y demás disposiciones de aplicación. El acto transcurrió sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas vigentes y pliegos de condiciones generales y particulares.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Adjudicar definitivamente a «Agromán, Empresa Constructora, S. A.», residente en Madrid, provincia de ídem, calle de Raimundo Fernández Villaverde, número 43, las obras de construcción de edificio para Casa de la Cultura en Santa Cruz de Tenerife por un importe de 18.237.015 pesetas, que resulta de deducir 759.876 pesetas, equivalentes a un 4 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 18.998.891 pesetas, que sirvió de base para el concurso-subasta. El citado importe de contrata de 18.237.015 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se abonará con cargo al crédito 18.07.824 del presupuesto de gastos del Departamento en la siguiente forma: para 1969, 5.468.024 pesetas, y para 1970, 12.768.991 pesetas.

Segundo.—En consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, queda fijado exactamente en 18.815.570 pesetas, que se abonará con imputación al indicado crédito de numeración 18.07.824 del presupuesto de gastos de este Ministerio en dos anualidades: en 1969, pesetas 5.772.165, y en 1970, 13.043.405 pesetas.

Tercero.—Conceder un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación de esta Orden ministerial, para la consignación, por el adjudicatario, de la fianza definitiva, por importe de 759.876 pesetas y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 25 de noviembre de 1969.—El Subsecretario, Ricardo Díez.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción de edificio para Laboratorios y Talleres de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao.

El día 28 de noviembre de 1969 se verificó el acto de apertura de pliegos de la subasta pública para la adjudicación de las obras de construcción de edificio para Laboratorios y Talleres de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao, por un presupuesto de contrata de 17.994.498 pesetas. Autorizada el acto de dicho acto por el Notario de esta capital don Angel Aguilar García, consta en la misma que la proposición más ventajosa es la suscrita por «Constructora Asturiana, S. A.»,

residente en Madrid, provincia de ídem, calle de Juan Ramón Jiménez, número 12, y que se compromete a realizar las obras con una baja del 6,16 por 100, equivalente a 1.108.460 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 16.886.026 pesetas. Por ello, se hizo por la Mesa de Contratación la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador.

La subasta pública fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley articulada de Contratos del Estado y Reglamento General de Contratación, aprobados por los Decretos 923/1965 y 3354/1967, de 8 de abril y 28 de diciembre, respectivamente, y demás disposiciones de aplicación. El acto transcurrió sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas vigentes y pliego de condiciones generales y particulares.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Adjudicar definitivamente a «Constructora Asturiana, S. A.», residente en Madrid, calle de Juan Ramón Jiménez, número 12, las obras de construcción de edificio para Laboratorios y Talleres de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao, por un importe de 16.886.026 pesetas, que resulta de deducir 1.108.460 pesetas, equivalentes a un 6,16 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo, de 17.994.498 pesetas, que sirvió de base para la subasta pública. El citado importe de contrata de 16.886.026 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se abonará con cargo al crédito 18.04.652 del presupuesto de gastos del Departamento, en la siguiente forma: en 1969, 3.547.525 pesetas, y en 1970, 13.338.501 pesetas.

Segundo.—En consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, queda fijado exactamente en 17.358.394 pesetas, que se abonará con imputación al indicado crédito de numeración 18.04.652 del presupuesto de gastos de este Ministerio, en dos anualidades: para 1969, 3.787.128 pesetas, y para 1970, 13.591.266 pesetas.

Tercero.—Conceder un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación de esta Orden ministerial, para la consignación, por el adjudicatario, de la fianza definitiva, por importe de 719.780 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada del excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de diciembre de 1969.—El Subsecretario, Ricardo Díez.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la Provincia de Toledo

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la Provincia de Toledo, formulada por la Dirección General de Trabajo, y previo los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la Provincia de Toledo, con efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Art. 2.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación o interpretación de dicha Reglamentación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

REGLAMANTACION DE TRABAJO PARA PORTERIAS DE FINCAS URBANAS EN LA PROVINCIA DE TOLEDO

Artículo 1.º **AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL.**—La presente Reglamentación regula las relaciones laborales del personal que, por cuenta y bajo la directa dependencia de propietarios de fincas urbanas o sus representantes legales, tienen encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas y los servicios a ellas anexos.

Art. 2.º **AMBITO TERRITORIAL.**—Estas Ordenanzas se aplicarán exclusivamente en Toledo y su provincia.

Art. 3.º **AMBITO TEMPORAL.**—Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tenga plazo fijado de validez.

Art. 4.º **CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.**—El personal a que se refiere el artículo 1.º se clasificará en Porteros de primera y Porteros de segunda.

Art. 5.º **EXCLUSIONES.**—El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de las mismas, tales como carpinteros, calefactores, albañiles, fontaneros, etc., estará sometido a todos los efectos a la Reglamentación de Trabajo, Normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Asimismo, el personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, Corporación, Entidades análogas o por una Empresa para desarrollar en ellas sus actividades propias, se regirá por las normas laborales específicas concernientes a cada una de las actividades.

Art. 6.º DEFINICIONES.

a) **Porteros de primera.**—Es el trabajador mayor de veintiún años que con casa-habitación en el inmueble donde presta servicios y sin que pueda dedicarse a otra ocupación distinta de la que le ha sido encomendada por la propiedad del mismo realiza los cometidos laborales siguientes:

1) Limpieza y vigilancia del portal, portería, escaleras, pasillos, patios y demás dependencias de uso común, así como de los aparatos eléctricos que en ellas se encuentren instalados. Estará a su cuidado el cuarto de contadores.

2) Vigilancia de las personas extrañas que entren en el inmueble, velando no se perturbe el orden en el mismo ni el sosiego de los que en él habitan.

3) Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los vecinos, dueño o Administrador de la casa.

4) Tendrá a su cargo los cuartos desahucados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias conciernen a los mismos, todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas al efecto del propietario o su Administrador o Presidente de la Comunidad de propietarios o vecinos del inmueble.

5) Cumplimentará los recados o comisiones encomendados por los citados, y si éstos le encargaran del cobro de los alquileres, lo efectuará sin demora, entregando inmediatamente los fondos recaudados en la forma que le haya sido señalada.

6) Comunicará a la propiedad del edificio cualquier intento o realización por parte de los inquilinos de crear situaciones que puedan suponer subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos de las viviendas que ocupan, o de cualquier acción u obra que se realice en ellos.

7) Se ocupará de los servicios de calefacción y agua caliente central, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero.

Podrá ausentarse durante su jornada laboral, hasta un máximo de cuatro horas, con la obligación de dejar al cuidado de la portería durante su ausencia una persona mayor de dieciocho años, autorizada previamente por la propiedad o su representación legal.

b) **Porteros de segunda.**—Es el trabajador mayor de veintiún años que, con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios, realiza las mismas funciones que el Portero de primera, pero pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Portero; estando facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponde a dicha actividad, con la obligación de dejar un sustituto en igual forma y condiciones que el anterior.

Art. 7.º **INGRESOS.**—Todos los trabajadores acogidos al ámbito de esta Reglamentación serán libremente nombrados por los propietarios de las fincas urbanas, si bien deberán respetarse las pretensiones y normas legales sobre colocación.

Estos nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público; de igual manera, no deberán padecer enfermedad o defecto físico que les incapacite para el desempeño de las funciones que les están encomendadas.

En ningún caso podrá exigirse de los citados trabajadores la prestación de fianzas.

Art. 8.º **CONTRATACIÓN.**—El contrato de trabajo de los Porteros necesariamente será redactado por escrito y por triplicado, debiendo obrar en un ejemplar en poder de cada una de las partes y el tercero en el Sindicato Provincial correspondiente. En dicho contrato deberán constar, cuando menos, las condiciones previstas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 9.º **PERIODO DE PRUEBA.**—Se establece un período de prueba máximo de un mes, durante el cual el Portero no tiene derecho al disfrute de casa-habitación, pero sí a los haberes en

metálico íntegros correspondientes, de acuerdo con los artículos 10 y siguientes de esta Reglamentación.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha renuncia de la misma por el propietario, se formalizará el contrato escrito en la forma que establece el artículo anterior, en el plazo de dos meses.

Art. 10. **RETRIBUCIONES.**—Las retribuciones que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

Tendrán carácter mixto, parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

La retribución en metálico se fijará en razón a los servicios que tengan a su cargo e inicialmente en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme con la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de primera	Porteros de segunda
	Pesetas	Pesetas
Hasta 1.500	—	450
De 1.501 a 2.000	—	450
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	975
De 6.001 a 8.000	—	1.000
De 8.001 a 10.000	—	1.100
De 10.001 a 12.000	1.050	1.300
De 12.001 a 15.000	1.875	1.500
De 15.001 a 20.000	2.110	1.700
De 20.001 a 25.000	2.215	1.800
De 25.001 a 30.000	2.320	1.900
De 30.001 a 40.000	2.415	2.000
De 40.001 a 50.000	2.750	2.100
De 50.001 a 60.000	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000	3.500	2.275
De 70.001 en adelante	4.000	2.350

Por renta líquida se entiende a los efectos de esta retribución inicial el producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el 30 por 100.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 20 por 100.

Art. 11. **REMUNERACIONES O INDEMNIZACIONES ESPECIALES.**—Las recibirá el personal afectado por los siguientes conceptos:

a) **Calefacción.**—En aquellas fincas urbanas en que el servicio de calefacción central esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá durante los meses en que realice dicho servicio un aumento de retribución consistente en el 15 por 100 del salario mínimo o inicial.

b) **Agua caliente.**—Cuando el Portero tenga a su cargo el mantenimiento del servicio de agua caliente central, que se realice con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el anterior. Cuando dependa del de calefacción percibirá sólo un 5 por 100.

c) **Centralita telefónica.**—En el caso de que el portero atienda centralita telefónica con servicio exterior hasta cuarenta extensiones, percibirá un 15 por 100, calculado de la forma antes dicha. Cada veinte extensiones más se aumentará un 5 por 100.

d) **Trabajos especiales.**—Si el Portero tiene a su cargo dentro de la jornada normal el cuidado y limpieza de los jardines anexas a la finca urbana en la que presta servicio o del garaje particular de la misma, percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase y extensión de los servicios que preste.

e) **Ascensores.**—Los inmuebles que no dispongan de ascensoristas, el Portero atenderá este servicio, percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas, y un 5 por 100 por cada uno de los demás.

f) **Escaleras.**—En las casas en las que haya más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidos al cuidado

del Portero, tendrá este derecho a percibir un 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio, aparte de la primera.

g) *Útiles de limpieza y herramientas.*—El abono del importe de los útiles de limpieza y demás efectos y herramientas necesarias para el cuidado y conservación de los servicios que les están encomendados a los trabajadores afectados por esta Reglamentación serán de cuenta del propietario de la finca.

Art. 12. **CASA-HABITACIÓN Y SUMINISTROS.**—Todos los porteros tendrán derecho a vivienda gratuita en la propia finca donde presten servicio, la cual deberá reunir las necesarias condiciones de higiene y decoro, quedando vinculada a sus funciones, por lo que cesará en su disfrute y habrán de desalojarlas en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se extinga el contrato de trabajo.

También disfrutarán los Porteros de los suministros gratuitos de luz y agua, hasta un máximo de 30 kilovatios mensuales y 200 litros diarios, respectivamente, siendo de su cuenta lo que exceda de estos consumos.

En el caso de que existan en la casa servicios de calefacción o agua caliente centrales al cuidado exclusivo del Portero en los que se utilice el carbón como combustible, también disfrutará éste de carbón gratuito en cantidad que no exceda de diez kilogramos diarios.

Art. 13. **GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.**—Todo el personal a que afecta la presente Reglamentación tendrá derecho a dos gratificaciones anuales, equivalentes cada una de ellas a quince días del salario mínimo o sueldo inicial, abonadas los días laborales inmediatamente anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre.

El personal que ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones en proporción al tiempo servido durante dicho periodo, prorrateándose por semestres naturales y, dentro de éstos, por meses, estimándose las fracciones superiores a quince días como meses completos.

Art. 14. **RECIBOS DE SALARIOS Y CUADROS HORARIOS.**—Los propietarios estarán obligados a entregar a todo el personal afectado el recibo oficial de pago de salarios y los cuadros-horarios individuales en los que constarán todos los conceptos y datos reglamentarios.

Art. 15. **UNIFORMES Y ROPAS DE TRABAJO.**—Los Porteros de primera deberán ser provistos de un uniforme de invierno y otro de verano, que tendrán un plazo mínimo de duración de dos temporadas completas cada uno. Si por los propietarios se estimase conveniente dotarles de un abrigo para la temporada de invierno, el plazo mínimo de duración de éste será de tres temporadas completas.

Para los porteros de segunda será potestativo de los propietarios dotarles de uniformes y, en su caso, tendrán los plazos mínimos de duración antes indicados.

Los Porteros deberán ser provistos de un mono, buzo o prenda semejante para efectuar la limpieza y, en su caso, atender al servicio de calefacción o agua caliente central. Dichas prendas tendrán una duración de un año.

Art. 16. **JORNADA DE TRABAJO.**—La jornada de los Porteros, tanto de primera como de segunda, será la comprendida entre las horas señaladas por las Ordenanzas Municipales para apertura y cierre de portales, pudiendo ausentarse durante la misma en los periodos y condiciones que para cada una de tales categorías establecen los apartados a) y b) del artículo sexto.

Art. 17. **JORNADA NOCTURNA.**—En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto, entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que sin estarlo se requiera al menos la permanencia de una persona, se dispondrá de un Auxiliar retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un 40 por 100.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de éste la retribución del Auxiliar en la forma indicada.

Art. 18. **DESCANSOS, VACACIONES, LICENCIAS.**—Se regulan en la forma que sigue:

a) *Descansos.*—Todo el personal afectado por esta Reglamentación disfrutará de un día ininterrumpido de descanso semanal, que se procurará sea en domingo; asimismo descansará las fiestas no recuperables, sin que este descanso pueda trasladarse a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente.

b) *Vacaciones.*—Igualmente tendrá derecho el indicado personal a una vacación anual de veinte días naturales, retribuida en función del salario mínimo o sueldo inicial. El periodo anual de veinte días naturales retribuido en función del salario mínimo o sueldo inicial. El periodo anual se computará por un año efectivo de servicios, y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente, el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes.

c) *Licencias.*—Se concederán en los siguientes casos y en la forma que se indican, con absoluta independencia de las vacaciones.

1) Para contraer matrimonio, ocho días, que se abonarán con las retribuciones mínimas iniciales.

2) En los casos de muerte del cónyuge, ascendientes y descendientes afines o consanguíneos y hermanos, y enfermedad grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos y alumbramiento de la esposa, tres días, en las mismas condiciones del apartado anterior, sin que puedan exceder las licencias concedidas por estos motivos de diez días al año.

3) Cuando hayan de cumplirse deberes inexcusables de carácter público o sindical, se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Los Porteros, tanto los de primera como los de segunda, deberán dejar, con la previa conformidad del propietario, una persona que le sustituya durante los días de descanso o por licencias, retribuida por aquéllos, en la proporción que corresponda a su retribución inicial.

La sustitución del Portero durante el disfrute de las vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que conviva con él, previa autorización del propietario, o por otra persona a quien de común acuerdo entre el Portero y el propietario se autorice para habitar transitoriamente la vivienda del Portero durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad.

Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de Portero, sino también las previstas en el artículo 11 de esta Reglamentación, percibirá la parte proporcional de las remuneraciones especiales que en el mismo se consignan.

Art. 19. **SEGURIDAD SOCIAL.**—El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las mismas normas reguladoras del actual régimen obligatorio de la Seguridad Social.

Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el máximo de un año, a partir del día de la declaración de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta se podrá rescindir el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y previa autorización del propietario, retribuidos en base de la remuneración inicial de aquél y con complementos que le correspondan, según las funciones que desarrollen de las referidas en el artículo 11.

A los efectos previstos en la Orden de este Ministerio de 23 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al Grupo 6.º de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines del Mutualismo Laboral, el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 20. **RESCISIÓN DEL CONTRATO.**—Quedará rescindido el contrato de trabajo sin obligación de indemnizar al Portero, en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles o inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Reglamentación.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas en el artículo 7.º de dicha Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa titulares del contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocios con acceso principal por la portería, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos, formularán la propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con acuse de recibo al primero de los firmantes; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta, sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que éste disiente y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 21. **DESPIDOS.**—Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social y el texto refundido aprobado por Decreto número 909/1966, de 21 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad y, en tal caso, quedarán clasificados como Porteros de segunda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de diciembre de 1969 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinada zona comprendida en la provincia de Badajoz, denominada «Badajoz Decimioctava».

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1964, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinada zona comprendida en la provincia de Badajoz, denominada «Badajoz Decimioctava», con el fin de que la Junta de Energía Nuclear—Organismo que promovió el expediente de la reserva—efectuara las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresada.

Finalizados los trabajos de investigación que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de este área de reserva, y de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesto por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

Primero.—Levantar la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro denominado «Badajoz Decimioctava», comprendido en el término municipal de San Vicente de Alcántara, de la provincia de Badajoz, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1963, pudiendo, por tanto, solicitarse, con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera:

Paraje «La Barranca», del término municipal de San Vicente de Alcántara, de la provincia de Badajoz, de 43 pertenencias, con el nombre de «Badajoz Decimioctava», tomando como punto de partida un mojón hecho de cemento y ladrillos, enlucido, de forma prismática y remate piramidal, de unos 35 centímetros de altura, sito en la finca «La Barranca» y a unos 350 metros de la casa y a 2 metros del camino a la casa de «La Barranca».

Dicho punto de partida queda fijado por las visuales siguientes: Al centro del caballete de la casa de don Francisco Oranto, Sur 4 grados 60 minutos Este.

Al centro de la torre alta del castillo de Alburquerque, Sur 23 grados 44 minutos Oeste.

A la arista derecha de la cancela del cercado próximo a la casa de «La Barranca», Norte 38 grados 77 minutos Oeste.

Desde el punto de partida, en dirección Norte 48 grados 30 minutos Oeste y a 100 metros, se colocará la primera estaca. De la primera estaca, en dirección Oeste 48 grados 30 minutos Sur y a 200 metros, se colocará la segunda estaca. De la segunda estaca, en dirección Sur 48 grados 30 minutos Este y a 400 metros, se colocará la tercera estaca. De la tercera estaca, en dirección Este 48 grados 30 minutos Norte y a 1.200 metros, se colocará la cuarta estaca. De la cuarta estaca, en dirección Norte 48 grados 30 minutos Oeste y a 400 metros, se colocará la quinta estaca. De la quinta estaca, en dirección Oeste 48 grados 30 minutos Sur y a 1.000 metros, se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado un rectángulo de 1.200 por 400 metros, con un total de 48 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

Segundo.—Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 10 de diciembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 553, promovido por «Compañía Ibero Danesa, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 553, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Ibero Danesa, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1965, se ha dictado, con fecha 15 de octubre último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía Ibero Danesa, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial que concedió la inscripción de la marca «Coieco», número 416.748, debemos declarar, como declaramos, la nulidad de dicha inscripción y marca; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1969

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de diciembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 644, promovido por Empresa Urbanizadora y Constructora «Urbis, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de diciembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 644, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Empresa Urbanizadora y Constructora Urbis, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 21 de diciembre de 1964, se ha dictado, con fecha 25 de octubre de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por «Empresa Urbanizadora y Constructora Urbis, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria) de 20 de noviembre de 1963 y su confirmación tácita, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de tales actos y reconocemos el de la Sociedad demandante a obtener la inscripción del registro de marca número 436.119, para distinguirla, bajo la denominación «Eucusa», producto de la clase 76 del Nomenclátor; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.